



Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO ACOSTA CAMACHO
DEMANDADO:	ANA LUCIA MENDOZA Y ANA LUCIA AMARILLO
RADICACIÓN No.:	25175400300120100047900

Ingresa el expediente poniendo en conocimiento la respuesta de la secretaria de movilidad, en la cual informa que se acató la orden de embargo sobre el vehículo de placas BRH-984, por lo que sería del caso proveer sobre la aprehensión y secuestro, no obstante, advierte el Despacho que la autoridad de tránsito no ha remitido el certificado de que trata la parte final del numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. que indica que *una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez*, pues no fue remitido con la respuesta que obra a folio 34, razón por la cual se requerirá a la secretaria de movilidad para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Previo** a resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo cautelado requiérase a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Bogotá, para que dando alcance a su oficio 7058115 de 15 de marzo de 2021 remita el certificado de tradición del vehículo de placas BRH-984, en el que se evidencia la situación jurídica del bien de qué trata el artículo 593 del C.G.P. Por Secretaría procédase por medios electrónicos.

Segundo. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

LS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL COVADONGA
DEMANDADO:	JEINY ROMERO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175408900120110021700

Ingresa el expediente –una vez desarchivado-, con informe poniendo en conocimiento el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

Revisado el plenario, observa el despacho que mediante proveído de 28 de octubre de 2011 (fl.22) se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anterior no es posible tomar nota del embargo de remanentes.

Conforme con lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

No tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Por secretaria Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

LS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARIBEL CARTAGENA SALAZAR
RADICACIÓN No:	25175408900120130009700

Ingresa el expediente –una vez desarchivado-, con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada del cesionario.

Revisado el plenario, observa el despacho que mediante proveído de 4 de septiembre de 2019 (fl.120) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme con lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Estarse a lo resuelto en providencia de 04 de septiembre de 2019.

Segundo. En firme el presente proveído regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

LS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	RAFAEL ALBERTO VANEGAS QUECAN
RADICACIÓN No:	25175400300120140022900

Atendiendo la petición que antecede y por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Oficiar** a TransUnión para que se informe si el demandado RAFAEL ALBERTO VANEGAS QUECAN tiene cuentas activas en entidades bancarias y de ser afirmativo, suministre los respectivos números. Por Secretaría elabórese el oficio señalando el número de documento de identidad del demandado.

2. **Imponer** la carga del oficio del numeral 1 a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

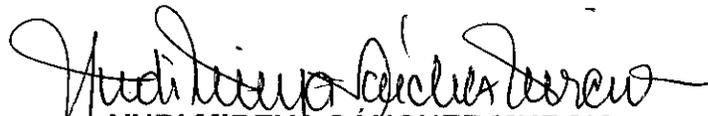
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO ANDRÉS GUZMÁN FORERO
RADICACIÓN No:	25175400300120150040700

Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, mediante la cual se informa que para el vehículo de placa RWI 287, no existe medida cautelar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	EDWIN ORLANDO GARCÍA CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120160028600

Estado el proceso al Despacho la parte demandante allego memorial, solicitando colocar a su disposición los dineros obrantes en el proceso, como quiera que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 se ordenó la entrega de títulos judiciales, resulta procedente acceder a la solicitud presentada.

Así mismo, revisado el expediente se observa que la liquidación de crédito aprobada fue efectuada hasta noviembre de 2016, por lo que se exhortara a las partes para que presenten actualización del crédito, como quiera que obra autorización de pago de depósitos judiciales.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Estar a lo dispuesto en auto de fecha 12 de marzo de 2020.

Segundo. Secretaria proceda a la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Tercero. Exhortar a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	EDWIN ORLANDO GARCÍA CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120160028600

Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del pagador Consultoría Estratégica Integral S.A.S. – CEINTE, mediante la cual informa sobre los dineros descontados al demandado en su calidad de trabajador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARTURO SOCHA CIFUENTES
DEMANDADO:	NÉSTOR JOSÉ ADELMO NUMPAQUE BAUTISTA Y LUZ DARY BENAVIDEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175408900120170005000

Ingresa el expediente –una vez desarchivado-, con informe poniendo en conocimiento el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

Revisado el plenario, observa el despacho que mediante proveído de 18 de marzo de 2019 (fl.52) se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anterior no es posible tomar nota del embargo de remanentes.

Conforme con lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

No tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Por secretaria Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE IVÁN RUBIO ZABALA
RADICACIÓN No:	25175400300120170013200

Ingresa el expediente con oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, el cual se podrán en conocimiento de la parte actora.

Así mismo, estando el proceso al Despacho la parte demandante allego memorial, solicitando se informe si el pagador ECOTECS S.A.S., brindo respuesta al oficio No 277 y en caso afirmativo, se le remite la respuesta o el expediente, una vez revisado el plenario no se evidencia respuesta al oficio No 277 de 04 de febrero de 2020, no obstante por secretaria se remitirá el proceso a la parte para su consulta.

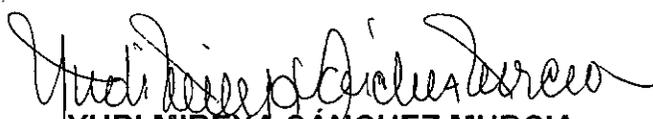
El mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora el oficio 2546 de 26 de octubre de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, mediante el cual informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes.

Segundo. Por secretaria compártase a la parte demandante el expediente, a través de medios virtuales, límitese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE IVÁN RUBIO ZABALA
RADICACIÓN No.:	25175400300120170013200

Estado el proceso al Despacho la parte demandante allego memorial, solicitando se informe si a la fecha existen títulos judiciales a favor del proceso, y en caso afirmativo se ordene su entrega, solicitud que resulta procedente, por lo que en caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso se ordenara su entrega.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. y en caso de existir depósitos judiciales constituidos al interior del presente proceso se **ordena** la entrega de los mismos, a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MERCEDES DEL ROCIO QUINTANA OROZCO Y OTRA
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PRIETO
RADICACIÓN No:	25175408900120170037200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de medidas cautelares allegadas por la parte actora.

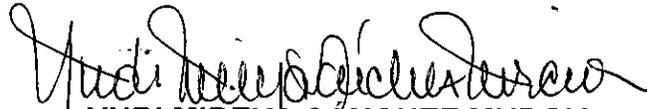
Revisado el plenario, observa el Despacho que mediante proveído de 01 de agosto de 2018 (fl. 44) se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado ostenta sobre el vehículo de placas RLQ-101, lo anterior en virtud de la solicitud de aclaración presentada por la parte actora con respecto al auto de 25 de julio de 2018 (fl 42) que había decretado el embargo del vehículo objeto de cautela y del cual se solicita la nueva medida de embargo, por lo que resulta improcedente realizar un nuevo pronunciamiento sobre el decreto de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Estarse a lo resuelto en providencia de 01 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO:	HANS JUERGEN BECKER REGER
RADICACIÓN No:	25175400300120170053500

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que en el proveído de 14 de octubre de 2021 se incurrió en un error por cambio o alteración de palabras, susceptible de ser corregido en los términos del artículo 286 del C.G.P., y a ello se procederá.

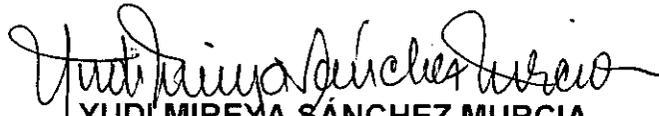
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Corregir el ordinal segundo del auto de 14 de octubre de 2021, el cual quedará así:

Segundo. Exhortar a la parte actora para que allegue el cotejo del radicado del N°1882 de 26 de octubre de 2017 antes las entidades Banco Helm Bank, Av Villas S.A., Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular y BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ ALFONSO
DEMANDADO:	MYRIAM JEANNETTE RODRIGUEZ AGUDELO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120180003400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000
NOTIFICACIONES	\$23.000
OTROS (CERTIFICADO ESPECIAL)	\$34.000
REGISTRO INSCRIPCIÓN DEMANDA	\$ 36.400
TOTAL	\$ 2.093.400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

l.s.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

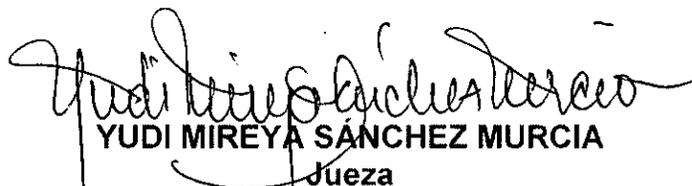
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	GLORIA VARGAS CELY
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120180024400

Atendiendo el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil de Chía, el Juzgado,

Resuelve:

Poner en conocimiento de la parte actora el oficio 1548 de 02 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, mediante el cual informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ADRIANA MAGNOLIA ROMERO VILLATE
RADICACIÓN No:	25175400300120180039300

Ingresa el expediente, con informe poniendo en conocimiento la devolución del Despacho Comisorio diligenciado y el informe de gestión del secuestre.

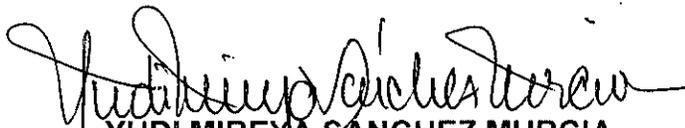
Conforme lo anterior el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca – Cundinamarca, debidamente diligenciado.

Segundo. Poner en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre respecto de la administración del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HCP CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180078300

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra en firme el auto anterior, que agrego las diligencias de notificación personal al demandado debidamente diligencias y ordeno que por secretaria se contabilizara el término de traslado de la demanda, sin que hubieran propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto de 13 de diciembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Ascensores Schindler de Colombia S.A y en contra de HCP Construcciones S.A.S., quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

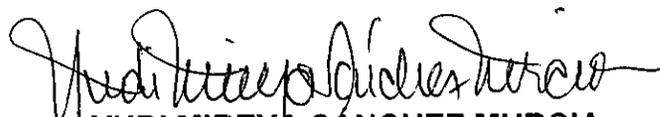
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 740.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2018-0783



Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HCP CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180078300

Encontrándose el proceso al Despacho, se allego respuesta del oficio No 2441 de 11 de octubre de 2021 (fl 41) por parte de Banco Davivienda, en el cual se indica que se procedió al levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, sin hacer claridad si la medida cautelar comunicada a través del oficio No 004 de 14 de enero de 2019 se encuentra inscrita en esa entidad, por lo que requerirá para que informe sin aún sigue embargada la cuenta No 8040036404.

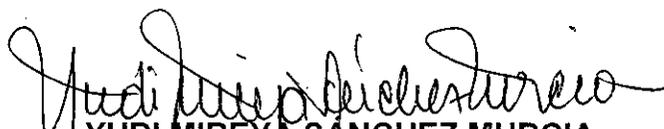
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente la respuesta proveniente por el Banco Davivienda.

Segundo. Requerir al Banco Davivienda para que en el término de cinco (5) días informe si la cuenta No 8040036404 del demandado HCP Construcciones S.A.S., aún se encuentra embargada, según fue comunicado por este Despacho mediante el oficio No 004 de 14 de enero de 2019. **Oficiese** por secretaria, procédase al trámite del mismo por medios electrónicos, anéxese copia del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.- CEPAIN
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD
RADICACIÓN No:	25175400300120190001000

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se **acepta** la renuncia al poder por parte del abogado Duván Alberto Cortés, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GINA MARCELA RODRÍGUEZ FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	MARÍA ESTHER PARRA PINILLA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190010800

Ingresa el expediente informando que ha transcurrido un término prudencial sin que la Oficina de Instrumentos Públicos haya dado respuesta al oficio mediante el cual se le comunico la inscripción de la demanda.

En efecto, se observa que el apoderado de la parte demandante allego la constancia de radicación del oficio No 1477 de 02 de julio de 2021 dirigido al Registrador de Instrumentos públicos (fl 743), el cual se agregara al expediente, así las cosas, como quiera que a la fecha no obra respuesta alguna por parte de esa entidad, se requerirá a fin de que de contestación a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente la constancia de radicación del oficio No 1477 de 02 de julio de 2021 dirigido al Registrador de Instrumentos públicos.

Segundo. Requerir al Registrador de Instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte para que en el término de cinco (5) días informe el trámite impartido al oficio No 1477 de 02 de julio de 2021. Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del Código General del Proceso y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. **Oficiense** por secretaria, procédase al trámite del mismo por medios electrónicos, anéxese copia del oficio respectivo y la consignación de derechos de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

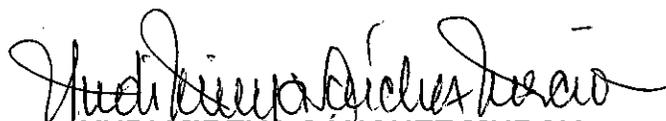
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN PABLO CUELLAR ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190022500

Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, mediante la cual se informa que no se inscribe en el registro automotor la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARÍA ANDREA OVALLE ESCOBAR
RADICACIÓN No.:	25175400300120190056200

Ingresa el expediente, poniendo en conocimiento la solicitud de la parte actora de requerir a la E.P.S. compensar.

En efecto, observa el Despacho que mediante auto de 29 de julio de 2021 se ordenó oficiar a la E.P.S. compensar a efectos de que suministrara una información con respecto a la demandada, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio No 1878 de 10 de agosto de 2021, el cual fue remitido mediante mensaje de datos por secretaria a la E.P.S., así las cosas, como quiera que a la fecha no obra respuesta alguna por parte de esa entidad, se requerirá a fin de que de contestación a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a la E.P.S. Compensar para que en el término de cinco (5) días informe el trámite impartido al oficio No 1878 de 10 de agosto de 2021. Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del Código General del Proceso y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. **Oficiese** por secretaria, procédase al trámite del mismo por medios electrónicos, anéxese copia del oficio respectivo y la constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	JUDY MARCELA HERNÁNDEZ CÁCERES
RADICACIÓN No:	25175400300120190070400

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte del abogado de la parte activa José Luis Ávila Forero, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconocerá personería al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se observa que estando el proceso al Despacho, la parte actora allegó liquidación de crédito, de la cual se ordenará correr traslado en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la renuncia de poder por parte del abogado de la parte activa José Luis Ávila Forero, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Reconocer personería al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.432.801 y portador de la tarjeta profesional 288.762 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Por secretaría, correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JOSÉ DAVID HERRERA BARRIOS
RADICACIÓN No:	25175400300120190072500

Ingresa el expediente, con informe poniendo en conocimiento la solicitud de actualización y envío del oficio de aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria.

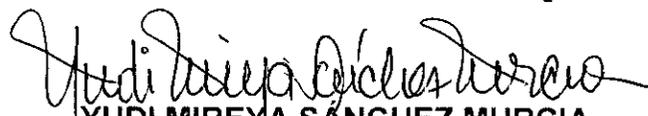
Revisado el plenario, observa el Despacho que mediante proveído de 13 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que diera respuesta al oficio No 017 de 14 de enero de 2020, e informara si el vehículo de placas FIZ 642 había sido aprehendido, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio No 1218 de 28 de mayo 2021 (47), el cual debería ser tramitado por la parte actora como se señaló en el numeral 2 de la citada providencia, no obstante, no se evidencia el retiro y trámite del mismo, por lo tanto, previo a resolver la solicitud presentada, se ordenara que por secretaria se remita a través de medios virtuales a los correos electrónicos suministrados por la parte actora en el memorial el oficio No 1218.

Conforme lo anterior el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Por **Secretaria**, procédase por medios tecnológicos a remitir el oficio No 1218 de 28 de mayo 2021 que obra en el expediente (FI 47) a los correos electrónicos suministrados por la parte actora (FI 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 8 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE CHÍA.
DEMANDADO:	SAUL SANTIAGO HERRERA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190074700

Ingresa el expediente con el fin de reanudar el trámite procesal, en tanto feneció el término de suspensión del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 163 del C.G.P., se ordenara su reanudación y se requerirá a las partes para que informen sobre el cumplimiento del acuerdo allegado.

Así mismo, estando el proceso al Despacho el apoderado de la parte demandante solicito se informara el estado actual del proceso o se indicara si existía medio o link para consulta de las actuaciones del proceso, por lo que ordenara que por secretaria se remita el expediente para su consulta.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

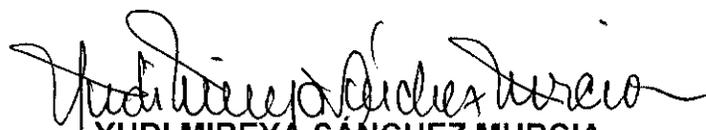
Primero. **Reanudar** el proceso a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

Segundo. **Requerir** a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, informen el estado del acuerdo de pago allegado al trámite y que dio lugar a la suspensión del proceso.

Tercero. **Por secretaria** compártase a la parte demandante el expediente, a través de medios virtuales, límitese el término de acceso.

Cuarto. Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	ANAYIBE GAUJE DE TAMAYO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PORRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120191000300

Ingresa el Expediente, poniendo en conocimiento que la parte interesada en llevar cabo la diligencia comisionada no ha realizado ningún pronunciamiento, con posterioridad a la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2021, razón por la cual se ordenará la devolución del despacho comisorio al comitente por falta de interés de la parte actora.

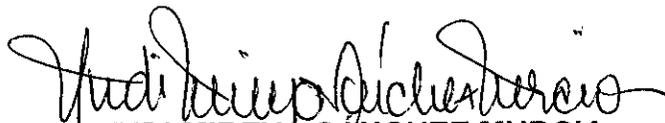
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Devolver** el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado de origen, por falta de interés de la parte actora. Secretaria proceda a través de medios digitales dejándose las constancias respectivas.

Segundo. **Descargar** las presentes diligencias de la estadística del Despacho, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 011 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 08 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GILMA CELMIRA RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	ELIÉCER ALEJANDRO ACOSTA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210048100

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento, notificación personal de la demandada Carolina Parra Camargo, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio. las diligencias para notificación personal allegadas por el demandante. Así las cosas, la parte actora deberá adelantar las diligencias de notificación por aviso para continuar el respectivo trámite.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto. el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, tener por notificado personalmente a la demandada Carolina Parra Camargo, el día 07 de octubre de 2021.

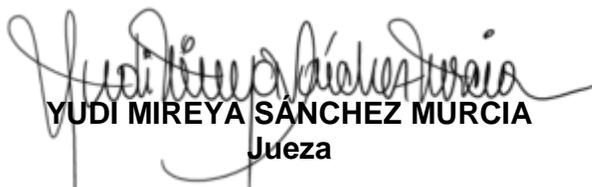
Segundo. Tener por no contestada la demanda, por parte de la señora Carolina Parra Camargo.

Tercero. Agregar al expediente la comunicación para notificación personal del demandado, debidamente diligenciada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Cuarto. Para continuar el trámite del proceso, la parte actora deberá efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos contemplados por el 292 del C.G.P., a los demandados Eliécer Alejandro Acosta García y Julia Teresa García de Acosta.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco GNB Sudameris (archivo 10), Serfinanza (archivo 11), Banco de Occidente (archivo 12), BBVA (archivo 13), Banco Pichincha (archivo 14), Banco de Bogotá (archivo 15 y 16), Bancoomeva (archivo 17), Banco Itaú (Archivo 18), Citibank (archivo 19), Coltenfianciera (archivo 20), Bancolombia (archivo 21), Banco de Occidente (archivo 21), Santander (archivo 22), Davivienda (archivo 23), Scotiabank (archivo 24), Banco Agrario (archivo 25), y Banco Falabella (Archivo 26) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 011** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **8 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-481 tiene por notificado, requiere, agrega

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eee69a54859c56d821a38391331eb789ba8c9257e6570fc08be1581885f5c07

Documento generado en 07/03/2022 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	TEÓDULO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220000600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré orden de apremio por los gastos de honorarios y de cobro judicial, toda vez que no se encuentran incluidos en las obligaciones derivadas del título base de recaudo.

Así mismo, tampoco se libraré orden de apremio por concepto de póliza de seguro del crédito, teniendo en cuenta que en el instrumento base de ejecución no se estipuló el cobro por estos valores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Fundación De La Mujer Colombia SAS y en contra de Teódulo Martínez Rodríguez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 626180207638:

Pagaré No. 626180207638.

- a) \$3.464.648,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b) \$1.234.522,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, causados desde 5 de junio de 2020 hasta el día 07 de enero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Negar las pretensiones contenidas en los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto, encaminada a que se libre orden de pago por concepto de honorarios, gastos de cobro judicial y póliza de seguros del crédito.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

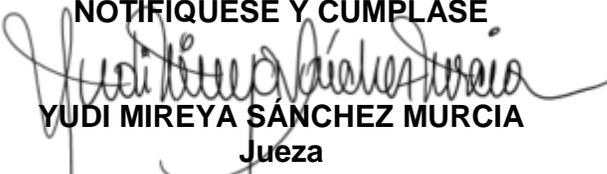
Sexto. Reconocer al abogado Nicolás David González Peñuela identificado con cédula de ciudadanía 1.098.677.356 y portador de la tarjeta profesional No. 249.969 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 011** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **8 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANNI ANDREA BENAVIDES BURGOS
DEMANDADO:	NESTOR ERVEY ZAMBRANO SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220000700

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Gloria Yaneth Acosta Valero identificada con cédula de ciudadanía 51.922.491 y portadora de la tarjeta profesional 94.002 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 011** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 8 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-007 inadmite demanda



Chía, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BARBOSA, ALICIA BARBOSA E GONZALEZ Y HEREDEROS DE JOSÉ ANGEL GONZÁLEZ FARFÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120220001000

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-795047 con expedición no superior a un mes.
- No aportó el registro civil de defunción del señor José Ángel González Farfán.
- No aportó el registro civil de nacimiento del demandante conforme lo indica en el acápite de las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

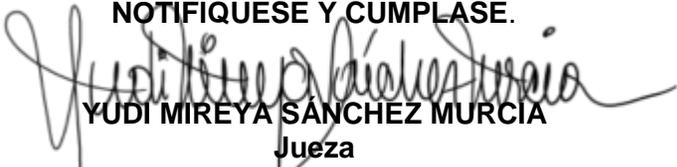
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Fabián David Pachón Reyes identificado con la cédula 1.072.644.066 y portador de la tarjeta profesional No. 295.406 Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 011** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 8 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPULVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CASTAÑO DIAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220001100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por intereses a la cláusula penal, teniendo en cuenta que la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios y en razón a lo anterior se estaría incurriendo en un anatocismo al generar cobro de intereses sobre los intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Felipe Sepúlveda Oviedo de Rojas y en contra de Ramiro Herley Delgado Sánchez y Juan Carlos Castaño Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.600.000 correspondientes a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses sobre la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Reconocer a la abogada Ana Lucrecia Rojas Duarte identificada con cédula de ciudadanía 41.412.209 y portadora de la tarjeta profesional 19.917 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 011** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **8 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ROBERTO CARDENAS
DEMANDADO:	LEONARDO GUAQUETA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220001200

Ingresan las diligencias procedentes el Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá, remitidas por competencia.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Avocar conocimiento del presente asunto.

Segundo. Admitir la presente demanda verbal sumaria instaurada por Diana Marcela Roberto Cárdenas quien actúa como representante legal de su hija menor MGR, en contra de Leonardo Guaqueta Rodríguez.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

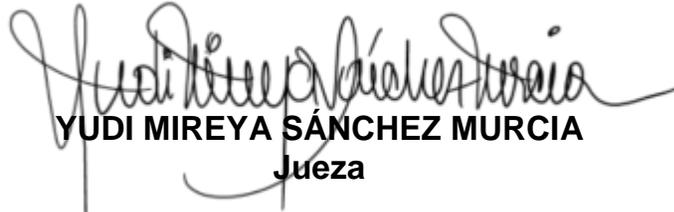
Quinto. Por secretaría notificar personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Sexto. Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de 21 de octubre de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

Séptimo. Reconocer a la abogada Linda Grande Velandia identificada con cédula de ciudadanía 35.475.078 y portadora de la tarjeta profesional 121.470 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 011** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **8 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	RICARDO ANDRES SANCHEZ HOYOS Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120220001500

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Las pretensiones no se encuentran discriminadas mes a mes. Se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital (canon) con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota (canon) y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

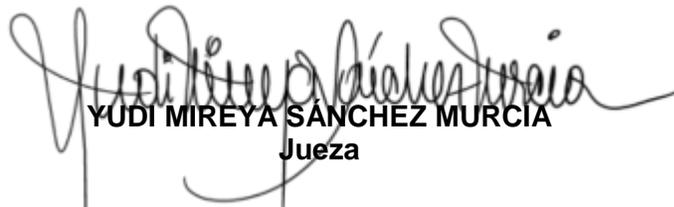
El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Camila Gutiérrez Barragán identificada con cédula de ciudadanía 52.251.416 y portadora de la tarjeta profesional 85.245 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 011** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **8 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-0015 inadmite demanda



Chía, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE VARGAS ESTEBAN
DEMANDADO:	WILMAR DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220001600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

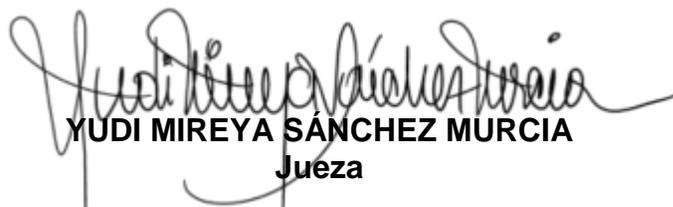
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Jorge Boris Vargas Anncharico identificado con cédula de ciudadanía 79.980.675 y portador de la tarjeta profesional No. 130.428 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 011** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **8 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	BLANCA ESPERANZA QUEVEDO GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120220001800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré orden de apremio por los gastos de honorarios y de cobro judicial así como tampoco por el concepto de póliza de seguro del crédito, teniendo en cuenta que en el instrumento base de ejecución no se estipuló el cobro por estos valores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Fundación De La Mujer Colombia S.A.S. y en contra de Blanca Esperanza Quevedo García por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 626160205494.

- a. \$11.930.342,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$2.333.833,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, causados desde 21 de junio de 2021 hasta el día 13 de enero de 2022.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Negar las pretensiones contenidas en los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto, encaminada a que se libre orden de pago por concepto de honorarios, gastos de cobro judicial y póliza de seguros del crédito.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

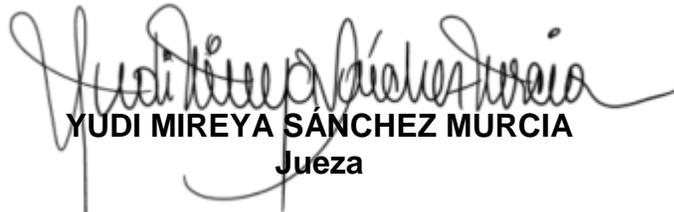
Sexto. Reconocer al abogado Nicolás David González Peñuela identificado con cédula de ciudadanía 1.098.677.356 y portador de la tarjeta profesional 249.969 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 011** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **8 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SION CONSULTORES ESTRATÉGICOS SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220001900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Sion Consultores Estratégicos SAS por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 4510085059

- a. \$12.750.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c. \$4.500.000 m/cte., por concepto de cuotas atrasadas, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA	VALOR
02/08/2021	\$750.000
02/09/2021	\$750.000
02/10/2021	\$750.000
02/11/2021	\$750.000
02/12/2021	\$750.000
02/01/2022	\$750.000
TOTAL	\$4.500.000

- d. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas atrasadas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la sociedad Carvajal Valek Abogados Asociados S.A.S con NIT. 900.801.492-2, quien actúa a través del abogado Mauricio Carvajal Valek, identificado con cédula de ciudadanía 14.224.701 y portador de la tarjeta profesional 45.351 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

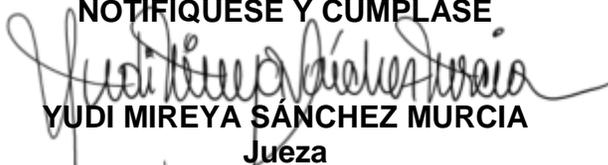
Sexto. Autorizar a las personas designadas en la demanda (f. 52) para recibir información del proceso bajo la responsabilidad y dirección de la apoderada actora.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 011** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **8 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO:	CONSUELO JUDITH BERNAL AVILA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120220002000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra de Consuelo Judith Bernal Ávila y Edith Andrea Useche Bernal por las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.517.762 por concepto de meses de cánones de arrendamiento comprendidos entre mayo de 2020 a marzo de 2021, discriminados de la siguiente manera:

Mes Fecha de Exigibilidad	Valor Canon de Arrendamiento
may-20	\$790.540
jun-20	\$1.255.000
jul-20	\$1.255.000
ago-20	\$1.255.000
sep-20	\$1.004.000
oct-20	\$1.004.000
nov-20	\$1.004.000
dic-20	\$1.042.152
ene-21	\$1.302.690
feb-21	\$1.302.690
mar-21	\$1.302.690
TOTAL	\$12.517.762

2. \$2.240.667 por concepto de cuotas de administración P.H comprendidos entre mayo de 2020 a marzo de 2021, discriminados de la siguiente manera:

Mes Fecha de Exigibilidad	Valor Canon de Arrendamiento
abr-20	\$61.667
may-20	\$197.000
jun-20	\$197.000
jul-20	\$197.000

ago-20	\$197.000
sep-20	\$197.000
oct-20	\$197.000
nov-20	\$197.000
dic-20	\$197.000
ene-21	\$197.000
feb-21	\$203.000
mar-21	\$203.000
TOTAL	\$2.240.667

3. \$3.765.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

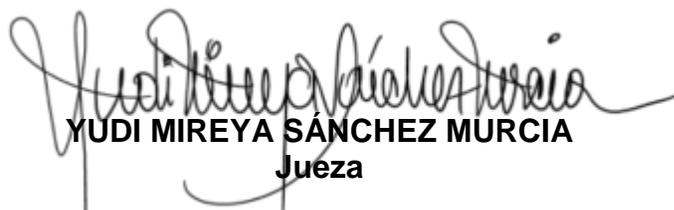
Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer a la abogada María Catalina Rodríguez Arango identificada con cédula de ciudadanía 51.878.880 y portadora de la tarjeta profesional 81.526 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 011** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **8 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-020 libra mandamiento de pago



Chía, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PER
DEMANDANTE:	OMAR EDUARDO SUTA BRAUSIN
DEMANDADO:	ASTRID MILENA RAMÍREZ GALVIS
RADICACIÓN No:	25175400300120220002100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Magnolia del Socorro Arias Cruz identificada con cédula de ciudadanía 51.898.859 y portador de la tarjeta profesional No. 121.004 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 011** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **8 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-021 inadmite demanda



Chía, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE:	ROSA ANA CELMIRA CÁRDENAS DE RINCÓN
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA LONDOÑO URBANO
RADICACIÓN No:	251754003001 20220002200

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal (Reivindicatorio) instaurada por Rosa Ana Celmira Cárdenas De Rincón en contra de Sandra Liliana Londoño Urbano.

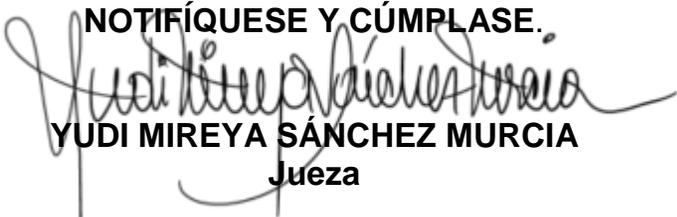
Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Reconocer al abogado José Gabriel Quecan García identificado con cédula de ciudadanía 2.994.611 y portador de la tarjeta profesional 289.954 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 011** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **08 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	SANDRA MILENA MUÑOZ RIVERA
RADICACIÓN No:	251754003001202200002300

Ingresa al Despacho la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece “*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*”.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Sandra Milena Muñoz Rivera, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. Designar a la abogada Catalina Rodríguez Arango identificada con cédula de ciudadanía 51.878.880 y portadora de la tarjeta profesional 81.526 del C. S. de la J., como apoderada para representar a la amparada por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 011** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **8 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria